

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 25º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla la necesidad de brindar cuidados y especial asistencia a la maternidad y a la infancia; Que, el segundo párrafo del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que se debe conceder especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto;

Que, de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política del Perú, la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y a la madre. Que, de conformidad con el artículo 23º de la Constitución Política del Perú, el Estado protege especialmente a la madre que trabaja; Que, el artículo 1º de la Ley Nº 26644, Ley que precisa el goce del derecho de descanso prenatal y postnatal de la trabajadora gestante, determina que es derecho de la trabajadora gestante gozar de cuarenta y cinco (45) días de descanso pre-natal y cuarenta y cinco (45) días de descanso postnatal; Que, el artículo 1º de la Ley Nº 29992 modificó el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 26664 estableciendo que el descanso postnatal se extiende por treinta (30) días naturales adicionales en los casos de nacimiento múltiple o nacimiento de niños con discapacidad;

Que, de conformidad con el artículo 2º de la Ley Nº 29992, el Poder Ejecutivo reglamenta la referida ley en un plazo no mayor de treinta días hábiles desde su entrada en vigencia; De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú; y los artículos 4º y 11º, inciso 3, de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto supremo tiene por objeto establecer normas reglamentarias para la efectiva aplicación de la Ley Nº 29992, Ley que modifica la Ley Nº 26644, respecto de la extensión del descanso postnatal en el caso de nacimiento de niños con discapacidad.

Artículo 2.- Definición de niño con discapacidad

A efectos de la aplicación del presente reglamento, se considera como niño con discapacidad a aquel que presenta una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que son evidenciadas o previstas razonablemente al momento de su nacimiento o con posterioridad; por las que podría verse afectado al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, impidiéndole el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás personas.

Artículo 3.- De la acreditación de la discapacidad

La discapacidad del niño se acredita mediante el certificado de discapacidad que se otorga en todos los hospitales de los ministerios de Salud, de Defensa y del Interior y el Seguro Social de Salud (EsSalud), suscrito por el profesional de salud debidamente autorizado.

A efectos del goce de la extensión del descanso postnatal, las trabajadoras podrán utilizar certificados médicos emitidos por entidades de salud privadas siempre que estén validados por el sistema de aseguramiento en salud al que pertenezcan y conforme a los procedimientos respectivos que dichas entidades determinan.

Las trabajadoras que cuenten con la cobertura de una Entidad Prestadora de Salud privada acuden al Seguro Social de Salud (EsSalud) para la respectiva validación.

Artículo 4.- De la comunicación al empleador

Las trabajadoras comunican a su empleador sobre el ejercicio del derecho a la extensión del descanso postnatal, en caso de nacimiento múltiple o de nacimiento de niños con discapacidad, previamente a la culminación del descanso postnatal.

Artículo 5.- De la oportunidad del goce de la extensión del descanso postnatal

Las trabajadoras gozan de la extensión del descanso postnatal inmediatamente a la culminación de éste último.

Artículo 6.- Detección posterior de la discapacidad

La detección de la discapacidad del niño luego del término del descanso postnatal no da derecho a la trabajadora a gozar de la extensión a que se refiere el artículo 1° del presente decreto supremo.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo y por la Ministra de Salud.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Medidas complementarias El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministerio de Salud, mediante resolución ministerial, emiten las normas complementarias en la materia de su competencia para la mejor aplicación del presente decreto supremo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modificación del Reglamento de la Ley N° 26644, Ley que precisa el goce del derecho de descanso pre natal y post natal de la trabajadora gestante, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-TR.

Modifíquense los artículos 3°, 7° y 8° del Reglamento la Ley N° 26644, Ley que precisa el goce del derecho de descanso pre natal y postnatal de la trabajadora gestante, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-TR, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Descanso adicional por nacimiento múltiple o nacimiento de niños con discapacidad.

En los casos de nacimiento múltiple o nacimiento de niños con discapacidad, el descanso postnatal se extenderá por treinta (30) días naturales adicionales.

Las extensiones del descanso postnatal a que se refiere el párrafo precedente no son acumulables.”

“Artículo 7.- Ejercicio del descanso postnatal

El ejercicio del descanso postnatal es de cuarenta y cinco (45) días naturales. Se inicia el día del parto y se incrementa con el número de días de descanso pre natal diferido, el número de días de adelanto del alumbramiento y los treinta (30) días naturales en los casos de parto múltiple o nacimiento de niños con discapacidad, cuando así corresponda.”

“Artículo 8.- Descanso vacacional inmediato

Si a la fecha del vencimiento del descanso postnatal o de su extensión, la madre trabajadora tuviere derecho a descanso vacacional pendiente de goce, podrá iniciar parcial o totalmente el disfrute vacacional a partir del día siguiente de vencido el descanso postnatal o su extensión, siempre y cuando previamente lo hubiera comunicado por escrito al empleador con una anticipación no menor de quince (15) días naturales al inicio del goce vacacional. Esta decisión no requiere aceptación ni aprobación del empleador.”

SEGUNDA.- Modificación del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA Modifíquese el primer párrafo del artículo 16° del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-97-SA, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16.- Subsidio por Maternidad

El subsidio por maternidad se otorga en dinero con el objeto de resarcir el lucro cesante como consecuencia del alumbramiento y de las necesidades de cuidado del recién nacido. Se otorga por noventa (90) días, pudiendo éstos distribuirse en los períodos inmediatamente anteriores o posteriores al parto, conforme lo elija la madre, con la condición de que durante esos períodos no realice trabajo remunerado. El subsidio por maternidad se extenderá por treinta (30) días adicionales en casos de nacimiento múltiple o nacimiento de niños con discapacidad.

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 30012, LEY QUE CONCEDE EL DERECHO DE
LICENCIA A TRABAJADORES CON FAMILIARES DIRECTOS QUE SE
ENCUENTRAN CON ENFERMEDAD EN ESTADO GRAVE O TERMINAL O
SUFRAN ACCIDENTE GRAVE**

LEY N° 30012-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Convenio 156 de la OIT, Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, indica en el numeral 1 de su artículo 3º que, con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, cada Miembro deberá incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales.

Que, la Constitución Política del Perú señala en su artículo 7º que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. Que, mediante la Ley N° 30012 se ha establecido el derecho de licencia a favor de los trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave.

Que, la Única Disposición Complementaria Final de la citada ley ha establecido que el Poder Ejecutivo deber aprobar su Reglamento. Que, de conformidad con el numeral 5.2 del artículo 5º de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; este Ministerio, en su calidad de organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo, tiene competencia exclusiva para dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva en las materias de su competencia.

Que, en tal sentido, corresponde dictar las normas reglamentarias de la Ley N° 30012, Ley que estable el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave, para su mejor aplicación. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú; el numeral 1 del artículo 6º de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el numeral 5.2 del artículo 5º de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

DECRETA:

Artículo 1º.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 30012, Ley que establece el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedad

en estado grave o terminal o sufran accidente grave. En tal sentido, cuando en la presente norma se haga mención a la Ley, deberá entenderse que se refiere a la Ley N° 30012.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

Conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Ley, el derecho de licencia en caso de contar con familiares directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave, es otorgado a favor de los trabajadores de la actividad pública y privada; independientemente del régimen laboral al que pertenezcan.

Artículo 3°.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de la Ley, deben considerarse las siguientes definiciones:

1. Familiares directos: Son los hijos, padre o madre, cónyuge o conviviente a que se refiere el artículo 1° de la Ley.
2. Conviviente: Aquella persona que forma parte de una unión de hecho con el trabajador o trabajadora conforme a lo establecido en el Código Civil.
3. Enfermedad grave: Se entiende que una enfermedad es grave cuando su desarrollo ponga en riesgo inminente la vida del paciente y requiera cuidado médico directo, continuo y permanente; pudiendo incluso demandar la hospitalización de éste.
4. Enfermedad terminal: Aquella situación producto del padecimiento de una enfermedad avanzada, progresiva e incurable en la que no exista posibilidades razonables de respuesta al tratamiento específico y con un pronóstico de vida inferior a 6 meses.
5. Accidente grave: Cualquier suceso que es provocado por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad, que puede ser determinada por los médicos de una manera cierta y que ponga en serio e inminente riesgo la vida de la persona.

Artículo 4°.- Del otorgamiento de la licencia

4.1. Producidos los supuestos contemplados en el artículo 1° de la Ley, el trabajador tiene derecho a gozar de hasta siete (7) días calendario de licencia remunerada, sin considerar dentro de este periodo al descanso semanal que pudiera corresponderle.

Los días de licencia previstos en la Ley no necesariamente deben disfrutarse de manera continua.

4.2. De ser necesario días adicionales de licencia conforme al artículo 2° de la Ley, el trabajador deberá acreditar la causa objetiva que haga ineludible la asistencia del trabajador al familiar directo.

4.3. Agotados los días de licencia referidos en los numerales anteriores y, de subsistir la necesidad de asistencia familiar debidamente acreditada por el trabajador, éste puede convenir con el empleador el otorgamiento de periodos adicionales que pueden ser compensados con horas extraordinarias de labores; las mismas que no originan pago de sobretasa alguna.

4.4. Para efectos del otorgamiento de la licencia establecida en la Ley, la condición de hijo es independiente de la edad de éste.

Artículo 5°.- De la tramitación de la licencia

5.1. Para hacer ejercicio de la licencia referida en el numeral 4.1 del artículo anterior, el trabajador deberá presentar una solicitud, adjuntando:

a) En el caso de la licencia por enfermedad grave o terminal, el correspondiente certificado médico emitido por una institución prestadora de servicios de salud pública, donde se precise el estado de salud grave o terminal del familiar; así como la documentación que acredite el vínculo familiar.

b) En el caso de accidente grave, el certificado médico emitido por una institución prestadora de servicios de salud pública, donde se precise la gravedad de las consecuencias del suceso que pongan en riesgo la vida del familiar; y la documentación que acredite el vínculo familiar con el trabajador.

El trabajador puede hacer uso de la licencia aún cuando no haya realizado el trámite al que se refiere el presente artículo, bastando la simple comunicación al empleador, con cargo a presentar la documentación referida en los numerales anteriores dentro de las 48 horas de producido o conocido el accidente grave o la enfermedad grave o terminal.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los beneficiarios de la licencia podrán utilizar certificados médicos emitidos por instituciones de salud privadas, los que serán posteriormente validados conforme a los procedimientos respectivos de las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas autorizadas para tal efecto.

5.2. En el caso de la licencia referida en el numeral 4.2 del artículo anterior, el trabajador deberá presentar a su empleador una solicitud explicando las razones de la ampliación de la licencia y adjuntando el certificado médico respectivo o documento idóneo que acredite aquellas razones.

5.3. En el caso de los periodos adicionales referidos en el numeral 4.3 del artículo precedente, para que el trabajador haga uso de la licencia deberá haber suscrito previamente el acuerdo de compensación con su empleador. En ningún caso, las horas o días de trabajo compensatorio podrán ser mayores al periodo de licencia efectivamente gozada por el trabajador.

Artículo 6°.- Alcances del otorgamiento de la licencia

Los 7 días calendarios de licencia, a los que se refiere la primera oración del artículo 2° de la Ley, se entienden laborados para todo efecto legal, salvo para efectos del cálculo del derecho de participación en las utilidades que, conforme a la Ley de la materia, pueda corresponderle al trabajador de la actividad privada.

Artículo 7°.- Supuesto especial

La licencia establecida en la Ley constituye una autorización legal para ausentarse del puesto de trabajo. No corresponde su otorgamiento en los casos en que el trabajador se encuentre haciendo uso de descanso vacacional o en cualquier situación que haya determinado la suspensión temporal del contrato de trabajo.

De ser el caso, el trabajador podrá subsanar la comunicación y la presentación de la información conforme a lo previsto en el artículo 5° del presente Decreto Supremo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de reincorporarse a sus labores.

Artículo 8°.- Beneficios pre existentes

En caso que existan beneficios similares por decisión unilateral, convenio colectivo o cualquier otra fuente, serán de aplicación los que resulten más favorables para el trabajador.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES**POR TANTO:**

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil trece.

VÍCTOR ISLA ROJAS

Presidente del Congreso de la República

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

TERESA NANCY LAOS CÁCERES

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo